----Trelew, 28 de octubre de 2022.----------

----**VISTO:** ----------

----El escrito presentado por J. R. O. y la documental adjunta al mismo (ID 699400), que fueron remitidos a esta Cámara de Apelaciones por disposición de la Dra. Testino, Jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería con asiento en la ciudad de Rawson. ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que de la presentación referida surge que el accionante, que sostiene ser dependiente de la Policía provincial, alegando una arbitraria suspensión y retención en el pago de sus haberes respecto de los meses de agosto y septiembre de 2002, promueve acción de amparo contra la contra la Provincia del Chubut y peticiona que como medida cautelar se ordene a la demandada a efectuar su pago.----------

----En virtud del tipo de acción promovida y de la incompetencia decretada por la titular del Juzgado de primera instancia antes mencionado, en primer lugar corresponde evaluar la competencia de esta Cámara de Apelaciones. ----------

----II.- Como indicó la Dra. Testino en su resolución de fecha 27 de octubre de 2022, conforme la reforma introducida por ley V N° 180 a la ley provincial de amparo, esta Cámara de Apelaciones tiene competencia para entender como tribunal de primera instancia en la acción promovida y la misma debe ser resuelta por Juez unipersonal, en tanto se interpuso contra la Provincia de Chubut invocándose actos arbitrarios de la Jefatura de Policía provincial. ----------

----III.- Efectuada dicha aclaración y correspondiendo, en virtud del orden de asignación de amparos establecido por esta Cámara (acuerdos plenarios nros. 250/2022 y 252/2022), intervenir como Juez en el presente proceso a quien suscribe, seguidamente analizaré si debe darse curso a la acción promovida. ----------

----Para comenzar el análisis de la cuestión referida, es preciso recordar: (i) que conforme el art. 54 de nuestra Carta Magna Provincial “siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces”, y (ii) que la acción en el ámbito de la provincia del Chubut se encuentra reglamentada a través de la ley V N° 84 (reformada por ley V N° 180), cuyo art. 7 establece que recibida la demanda el juez debe examinar la admisibilidad preliminar bajo los requisitos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la misma.----------

----Dicho análisis preliminar debe ser efectuado valorando fundamentalmente la posible afectación de derechos o garantías de raigambre constitucional de manera arbitraria o ilegal, ya que “el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la

presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva" (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).----------

----En tal sentido, esta Cámara de apelaciones viene señalando de manera reiterada que "la acción de amparo es, como se sabe, un dispositivo excepcional, destinado a brindar remedio rápido y eficaz para aquellas situaciones que en forma clara y evidente indiquen la imprescindible necesidad de evitar la lesión o amenaza actual o inminente de derechos o garantías de rango constitucional. Esta regla, consagrada particularmente en los arts. 43 de la Constitucional Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3º de la Ley V Nº: 84, tiene como requisito básico de procedencia que se trate de actos, hechos u omisiones de una autoridad pública o de particulares que indiquen esa probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Esto significa que si el acto hipotéticamente lesivo no exhibe esas características en forma palmaria, ostensible, indudable, el amparo no resulta ser el arbitrio adecuado para debatir la cuestión litigiosa. Así lo vienen sosteniendo en forma pacífica la doctrina y jurisprudencia mayoritarias al interpretar los textos legales ya citados, y lo ha refrendado una vez más la propia Corte Suprema de la Nación en fallos recientes, al expresar: "La apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita" (Sala A, SI Nº 02/2011).----------

----El examen preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo sobre la base las pautas referidas, es un requisito insoslayable y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, Ley V nº 84; esta Sala en las SIC Nº 62/2013 y SIC Nº 48/2012).

----Teniendo presente la jurisprudencia reseñada, anticipo que no es posible dar curso a la acción de amparo promovida, por haber sido interpuesta de modo extemporáneo y por no advertirse "prima facie" debidamente alegada ni acreditada la existencia de acto arbitrario e ilegal.----------

----En lo que respecta a la presentación extemporánea del amparo promovido, cabe señalar que el art. 4 de la ley V N° 84 establece que la acción debe instaurarse dentro el plazo de 30 días de producido el agravio. Siendo ello así, si -como alega el actor- el presunto acto arbitrario se produjo al no abonarse los haberes del mes de agosto de 2022, es claro que la demanda de amparo presentada por medios digitales el 26/10/2022 es extemporánea y ello impide su tratamiento. ----------

----Por otra parte, es importante destacar que del relato efectuado en el escrito inicial y

de la documental con el mismo agregada, no surge de manera clara la existencia de un acto arbitrario e ilegal que autorice la tramitación de la acción de amparo.----------

----Ello es así, dado que en demanda el actor se limita a afirmar que 12/07/2021 tuvo un accidente de trabajo, que 12/11/2021 fue dado de alta por la A. con diagnostico de fractura del quinto metatarsiano y discopatía múltiple lumbar, que el 13/11/2021 presentó carpeta médica, que le fueron depositados los haberes hasta el mes de julio de 2022 y que a partir de agosto se suspendió de manera arbitraria el pago de haberes y nada explica respecto a la extensión de la licencia médica que alega, ni indica porque razón o norma la suspensión del pago de haberes que “alega” es arbitraria o ilegal.----------

----Al respecto y sin perjuicio de la insuficiencia argumentativa del escrito de demanda, cabe agregar que la escasa documentación presentada ni siquiera avala los hechos alegados por el actor, dado que la constancia de alta médica de la A. indica que debía presentarse a trabajar el 12/11/2021 y del listado de licencias no surge que hubiera estado con licencia desde 13/11/2021, como se afirma en demanda. ----------

----Por otra parte, también sin acreditar nada al respecto-, el actor alega que realizó reclamos sin obtener respuesta y que agotó la instancia administrativa y solo acompaña una carta documento dirigida al Jefe de Policía que fue remitida a un domicilio que no se corresponde con la Jefatura de la Institución, ya que éste según la página www.policia.chubut.gov.ar es en calle Mitre 551 de Rawson. ----------

----Como anticipe, la falta de correlación de los hechos alegados con la documentación presentada y las falencias del escrito inicial en lo respecta a la individualización concreta y precisa del acto considerado arbitrario (art. 6 inc. c ley V N°84) impide dar curso a la acción de amparo promovida.----------

----Si el acto arbitrario básicamente es el ejecutado por voluntad o capricho de su autor y sin sustento en la normativa aplicable a la situación, no es posible sostener que un acto es arbitrario sin no se indica que norma concreta se vulnera y a tal efecto no es suficiente hacer referencia de manera genérica a normas constitucionales sin puntualizar la razón por la que en el caso debe considerarse afectada. ----------

----Siendo ello así, ningún obrar arbitrario o ilegal puede reconocerse por lo expresado en el escrito de demanda, dado que en el mismo el actor ni siquiera invoca las normas legales o reglamentarias que considera violadas y que impiden la suspensión del pago de haberes que invoca. En consecuencia la acción de amparo promovida resulta inadmisible por no verificarse los requisitos para su tramitación. ----------

----En síntesis, siendo el amparo un proceso especial y excepcional, que únicamente es procedente para tutelar un derecho constitucional que es violado en forma manifiesta y arbitraria, como ello no surge de la demanda y de la documentación presentada, sin perjuicio de las restantes acciones administrativas o judiciales que puede ejercer el actor, la acción de amparo promovida es inadmisible.----------

----En tal sentido, se ha dicho que si la arbitrariedad denunciada no resulta con esa evidencia y requiera, eventualmente, de una mayor amplitud de debate y prueba para su dilucidación, corresponde rechazar *in limine* del amparo deducido (doc. art. 10, párr. 3º, ley V nº 84; CSJN, Fallos 331:1403; 330:2255; Fallos 330:2877; iden. esta Cámara Sala "B" en la SDE nº 07 de 2013). ----------

----IV.- Por todo lo expresado, corresponde rechazar la tramitación de la acción promovida (art. 7 ley V N° 84), con costas al actor (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se deben regular los del Dr. E. A. M., en 8 JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

----V.- No superando la acción de amparo promovida el análisis admisibilidad previsto en el art. 7 de la ley V N° 84, ningún pronunciamiento corresponde emitir respecto de la medida cautelar peticionada. ----------

----Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:**----------

----I.- RECHAZAR "in límine" la acción de amparo promovida por J. R. O., ya que la misma, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución, no supera el examen de admisibilidad previsto en el art. 7° de la Ley V Nº 84. ----------

----II.- IMPONER las costas al actor. ----------

---III.- REGULAR los honorarios del Dr. E. A. M., en 8 JUS.----------

----IV.- REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE. ----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____01____ DE 2022 - SIAU - CONSTE**. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA